EXP. NUM.: TJA/SRA/II/234/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a doce de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C. ******************************* representante legal de "*********************** " **SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, personalidad que acredita con el Instrumento notarial número ocho mil noventa y siete de fecha nueve de abril de dos mil doce, pasada ante la fe del notario público, Licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa titular de la Notaría Número doscientos cuarenta y siete del Distrito Federal, en contra de actos atribuidos a los **CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS y al C. JOSÉ LUNA ORGANES INSPECTOR adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.-** Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos:- - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O S

- - - **1.-** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de abril de dos mil dieciocho, el **C.** ********************** representante legal de "********************* " **SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes: - - - - - - -- --

> "**a)** El ilegal **ACUERDO** de fecha 16 de marzo de 2018, sin número de folio, signada por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, con membrete de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
>
> **b)** La ilegal **ORDEN DE INSPECCIÓN** de fecha 16 de marzo de 2018, con número de folio 026619, signada por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.
>
> **c)** La ilegal **MEDIDA DE SEGURIDAD,** con número de folio 026619, de fecha 16 de marzo de 2018, signada por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, y los actos que deriven del mismo.
>
> **d)** La ilegal **ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,** con número de folio 26619, de fecha 16 de marzo de 2018, signado por inspector de obra adscrito a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, de quien se distingue el nombre únicamente de José Luna Organes, y los actos que deriven del mismo.
>
> **e)** La ilegal **COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA** a la obra ubicada en Avenida Costera Palmas, Esquina Retorno No., Lote H-5A, Número oficial H-5ª, Fraccionamiento Acapulco Diamante, de esta ciudad y puerto, ejecutada por el inspector José Luna Organes dependiente de la Secretaria de Desarrollo Urano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, así como los actos de origen y aquellos que deriven de la misma."

- - - Mediante proveído del trece de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 60 del expediente que se analiza). -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2.-** LA C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación del DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dio contestación a la demanda, mediante sus oficios ingresados el veintiuno de mayo y seis de agosto de dos mil dieciocho, los cuales se tuvieron por contestados en tiempo y forma mediante acuerdos de fecha veintidós de mayo y siete de agosto del año en curso, respectivamente. (Folios 68, 71 al 105, y 134 al 138 del expediente en que se actúa). - - - - - - - - - -

- - - Al C. ********************************** adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos se le tuvo por no presentada la demanda, en virtud de que no estampó su firma autógrafa en el escrito de cuenta, lo que fue acordado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho (Foja 68 de autos). Y por acuerdo del veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se le tiene por precluido su derecho para formular contestación a la demanda, al no haberla presentado en el tiempo otorgado (Folio 142 de autos). -

- - - **3. -** Mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales, con excepción de la numeral marcada con el inciso k) en virtud de que la parte actora se desistió de dicha probanza (Testimonial), y por lo que respecta a las pruebas documentales contenidas en el numeral 1 del oficio de contestación a la demanda de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sólo se desecha la consistente en la copia simple del escrito por medio del cual da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, en virtud de que no menciona a que acuerdo se refiere. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. (Folio 142 y 143 de autos). - - - - - - - - - - - -- -

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO**.- Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -- - - - -

- - - **SEGUNDO**. - La existencia jurídica de los actos impugnados, consistentes en el Acuerdo que ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción, la orden de inspección, la medida de seguridad y el acta de suspensión de obra y colocación de sellos de clausura, todos con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, relacionados con la obra ubicada

en***, Fraccionamiento Acapulco Diamante, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió las documentales que acreditan los actos administrativos combatidos (descritos en líneas que anteceden), y por el reconocimiento que de los mismos hizo la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS es su oficio de contestación a la demanda, así como el C. José Luna Organes Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Obras al tenerlo por confeso de los hechos que le fueron imputados por el accionante en su escrito de demanda, por no haber contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- -

- - - **TERCERO**.- **.-** En primer término, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Juzgadora tiene facultades para examinar de oficio la procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes. - - - - - - - - - --

Apoya lo anterior por analogía, la Tesis número VI-TASR-XIII-123, sustentada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 442; que es del contenido siguiente: -

> "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO.-** De acuerdo al artículo 8° de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio "aparezca o sobrevenga" alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8º antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento".

Es de observarse que el hoy accionante, señala en su escrito de demanda, específicamente en el capítulo denominado "II.- ACTOS IMPUGNADOS:" (folio 1 de autos), entre otros actos reclamados, los consistentes en: -

> **"d)** La ilegal **ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,** con número de folio 26619, de fecha 16 de marzo de 2018, signado por inspector de obra adscrito a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, de quien se distingue el nombre únicamente de José Luna Organes, <u>y los actos que deriven del mismo</u>.

> **e)** La ilegal **COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA** a la obra ubicada en Avenida Costera Palmas, Esquina Retorno No., Lote H-5A, Número oficial H-5ª, Fraccionamiento Acapulco Diamante, de esta ciudad y puerto, ejecutada por el inspector José Luna Organes dependiente de la Secretaria de Desarrollo Urano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, así como los actos de origen y aquellos que deriven de la misma."

El subrayado es de esta Juzgadora.

De lo anterior se desprende que el accionante también se duele en contra de los actos que pudieran surgir con motivo del Acta de Suspensión de Obra y de la colocación de los sellos de clausura, sin embargo, es pertinente señalar que éstos son actos futuros, en razón de que la parte demandante no demostró que se hayan emitido, ordenado o ejecutado dichos actos, por lo que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de la materia, **es de sobreseerse y se sobresee**. -

Sirve de apoyo, la Tesis XX.308 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, Febrero de 1995, con número de registro 209001, página 138, que establece: -

> **"ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.** Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.
>
> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 469/94. Manuel Barrientos de la Cruz. 13 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago."

También la Tesis emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, Registro 220709, página 120, que establece: -

> **"ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.** Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 100/91. Héctor Miguel González Espinoza de los Monteros. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Francisco Martínez Hernández."

- - - **CUARTO**.- En segundo término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos señalada ésta como autoridad demandada, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. --

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -

> "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. -** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Así, las autoridades demandadas hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes, las cuales se exponen en forma medular: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

> Se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones I, V y XIV, así como el artículo 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el sentido de que los Actos Impugnados son **en cumplimiento el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Trbiunal de Justicia Administrativa del Estado, del expediente TJA/SRA/125/2018, promovido por el C.****************************, en el cual requiere a las Autoridades que representamos, informen si expedimos la licencia de construcción respecto de la obra denominada**

> **ELITE RESIDENCES ACAPULCO, ACUA Y/O ELITE RESIDENCE ACAPULCO DIAMANTE, realizada en el inmueble ubicado ************************************(conocido como CP-06) del fraccionamiento ******************** de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, asimismo manifiesta que en caso de que exista la licencia de construcción, suspenda sus efectos con el fin de que se ordene la paralización de la obra en construcción en forma inmediata,** lo cual acreditamos con las documentales que serán exhibidas en nuestro capítulo de pruebas, con las cuales acreditamos nuestro dicho, de lo anterior queda claramente demostrado que las autoridades que representamos nos encontramos acatándola orden dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas
>
> **…**
>
> Es importante recalcar que el actor del presente juicio cuenta con el carácter de Tercero Perjudicado en el Juicio TJA/SRA/I/125/2018, promovido por el C.***, del cual derivan los actos impugnados por la parte actora.

A consideración de esta Sala Regional Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas sometidas a estudio resultan INFUNDADAS, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones jurídicas: - - - - - - - - - - - - - --

No debemos perder de vista que dado que las autoridades demandadas son quienes afirman que se concretiza en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde a éstas la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto los principios generales el derecho: THEMA PROBANDI (Que se debe probar) y ONUS PROBANDI (Carga de la Prueba), por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

THEMA PROBANDI (Que se debe probar)

La cuestión a probar será precisamente demostrar las concreciones de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

ONUS PROBANDI (Carga de la prueba)

Dado que la autoridad demandada es quien afirma que se concretiza en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde a ésta la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia número VI.3º.A.J/38, la cual reza: --

> "Época: Novena Época
> Registro: 180515
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XX, Septiembre de 2004
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: VI.3o.A. J/38
> Página: 1666
>
> **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

También, cobra aplicación en lo conducente por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en su revista, año III, número 35, noviembre de 1990, página 47, que es del rubro y tenor literal que sigue: - - - - - - - - - -

> **"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACION.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio, la carga probatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos."

Así las cosas, en la especie, como se puede apreciar en los oficios de contestación de demanda contenidos en los folios números 72 al 74 y 135 al 136 (anverso y reverso) del expediente que se estudia, las autoridades demandadas afirman: *"los Actos Impugnados son en cumplimiento el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del expediente TJA/SRA/125/2018, promovido por el C.**********",* y entre otros actos, le ordenó: "*en caso de que exista la licencia de construcción, suspenda sus efectos con el fin de que se ordene la paralización de la obra en construcción en forma inmediata*"**.** Sin embargo, las enjuiciadas en ningún momento acreditan que los actos reclamados consistentes en: el Acuerdo que ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción, la orden de inspección, la medida de seguridad y el acta de suspensión de obra y colocación de sellos de clausura, todos con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, relacionados con la obra en construcción ubicada en**********, Fraccionamiento**********, fueron ordenados y ejecutados en cumplimiento a lo instruido por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, dentro del juicio contenciosos administrativo número TCA/SRA/I/125/2018, en razón de que de la simple lectura de los actos combatidos no se advierte que éstos fueron ordenados y ejecutados en cumplimiento a lo ordenado por un órgano jurisdiccional. -

Luego entonces, podemos concluir que en el caso a estudio, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones I, V y XIV en relación

con el 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **por lo que no es de sobreseerse el presente juicio y no se sobresee**.- - -

- - -QUINTO.- Esta Instructora procede al estudio de los "VII.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ" que hizo valer la accionante, en el numeral "ÚNICO", contenido en su escrito de demanda, así, en el agravio señalado, la parte actora expone en forma medular lo siguiente: - - - -

> "**ÚNICO.-** Causan agravios a mi representada los actos impugnados por que violan en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 107 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, toda vez que no fueron emitidos por autoridad competente ni se encuentran debidamente fundados ni motivados. Además, carecen de las formalidades que se deben observar en la práctica de visitas domiciliarias y las notificaciones, . . .
>
> . . . los actos impugnados no se realizaron apegados a la ley, toda vez que no se dejó citatorio previo, se omitió llevar a cabo una visita de inspección previa para determinar si era procedente la suspensión de la obra y el acta de suspensión de obra no se llevó a cabo como mandata el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, . . .
>
> Así tenemos que, dicha autoridad no cumplió con las formalidades de ley que debe cumplir cualquier acto de molestia toda vez que nunca existió un citatorio previo al no encontrarse la persona buscada, tan es así que en el acta de suspensión de obra no hace referencia que haya existido un citatorio previo a un acta de inspección o quien entendió dicha diligencia, así tampoco circunstanció el hecho de no haber encontrado a la persona buscada, ni cuáles fueron los medios para identificar el domicilio buscado violentando lo establecido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, . . .
>
> Los actos impugnados carecen de mandamiento escrito de autoridad competente, pues de su lectura no se advierte que hayan sido firmado por un servidor público con facultades, y no invocan el fundamento legal de su competencia como exige el artículo 16 Constitucional, siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia P/J. 1'0/94, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, en mayo de 1994, localizable bajo el número 205463, ...
>
> Además, cabe precisar que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, no es la autoridad competente para ordenar inspecciones en materia de obra pública, porque se trata de una facultad propia del Ayuntamiento de Acuerdo a lo establecido por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 3 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, . . .
>
> **a.** . . .
>
> **b.** Respecto la **orden de inspección,** se puede observar de la documental que se exhibe en el presente escrito, que genera incertidumbre jurídica al encimar en el cargo de la persona el nombre del inspector comisionado para realizar la supuesta visita de inspección que nunca se llevó a cabo o se desconoce. Mientras que por otro lado la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, hace referencia para fundamentar su competencia en las fracciones XXV y XXVIII del artículo 25 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, sin embargo en ninguna parte de dichas fracciones se advierte su competencia para ordenar visitas de inspección en materia de obra pública y que si bien la fracción XXV hace referencia a aplicar los Reglamentos de Construcción y demás relativos a desarrollo urbano; sin embargo, el principio de especialidad de la ley, impone la obligación de observar lo que la ley específica establezca, por lo que, debe observarse el Reglamento de Construcciones, el cual es claro al estipular dichas facultadas para ordenar visitas de inspección y aplicación de medidas de seguridad al Ayuntamiento, entendiéndose por este último a quienes lo integran, que en esta caso son el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores tal como lo prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y no la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal como lo intenta hacer valer.
>
> **c.** Referente a la **medida de seguridad,** la autoridad demandada intenta fundamentar dicha medida en el artículos 9 fracción XIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero No. 211 faculta a los Municipios imponer las medidas de seguridad pertinentes, no obstante, como ha sido razonado en párrafos precedentes, la Secretaria

de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero no representa al H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, de igual modo la autoridad demandada realiza una incorrecta fundamentación al establecer el numeral 280 del Banco de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco, Guerrero, puesto que dicho precepto faculta al H. Ayuntamiento para realizar medidas de Seguridad y no a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, mientras que las fracciones VII, VIII, XII y XVI del artículo 273, así como los artículo 325 y 329 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco, Guerrero, establece facultades específicamente para el H. Ayuntamiento y no para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco.

d. Y por último, respecto el **acta de suspensión de obra** se puede apreciar que es ilegal, al no cumplir con las formalidades de ley que debe de cumplir todo acto de molestia violentando lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues bien dicha diligencia no fue atendida con la persona buscada y/o su representante legal, pues bien previo a realizarse dicho acto de molestia, tuvo que existir una visita de inspección para determinar el motivo por el cual era procedente dictar dicha medida de seguridad, la cual tuvo que haber sido atendida por el representante legal o persona buscada y en caso de no ser encontrada, dejar un citatorio previo para que se esperara al día y hora hábil siguiente, así como tampoco expresa los medios de convicción en que se basó para determinar que el domicilio era el domicilio correcto, simplemente se limitó a decir que cercioró que era el domicilio buscado, sin embargo no circunstancia en que se fundó para cerciorarse que así era, tampoco expresa el cargo con el que se ostentó la persona con quien entendió dicha diligencia, se observa que procedió a supuesta persona con quien entendió la diligencia que tenía derecho a nombrar dos testigos, sin embargo el inspector jamás expreso si la persona asigno los testigos o si negó a ello y por ese motivo procedió el inspector a designarlos él.

Por su parte, la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, señalada ésta como autoridad demandada, ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en sus oficios de contestación a la demanda sostuvieron la legalidad de los actos administrativos impugnados, en razón de que en ningún momento violaron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución y 76 y 107 del Código Fiscal Municipal, toda vez que los actos emitidos fueron en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativas del Estado de Guerrero, del expediente TJA/SRA/I/125/2018 en el juicio promovido por el C.**********, en consecuencia los actos emitidos por las autoridades demandadas son legales. - - - - -

Por cuestión de técnica procesal se procederá al estudio de los agravios consistentes en la falta de competencia de la autoridad emisora de los actos reclamados, específicamente: el Acuerdo que ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción, la orden de inspección, y la medida de seguridad, todos con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, relacionada con la obra ubicada en**********. -

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la visita domiciliaria de inspección de obra en construcción, que deben ser señalados con toda exactitud,

precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador previno como requisitos del acto administrativo, el que conste en un mandamiento escrito, que sea emitido por una autoridad competente y que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, lo que refleja el principio constitucional denominado “de legalidad”, que se encuentra vinculado estrechamente a la garantía de seguridad jurídica, como derecho humano de toda persona. -

Acorde con lo anterior, dicho principio implica que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, por lo que, tal premisa tiene una doble funcionalidad, tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. - - - - - - - - -

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 77, Mayo de 1994, página 111, que dice: -

> “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Luego, se ha determinado jurisprudencialmente que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso. Y en el caso de que el ordenamiento legal no los

contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión, las facultades que le corresponden. Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial con clave 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto dice: -

> **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Precisado lo anterior, en la especie se advierte que la **Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero (autoridad demandada)**, ordenó e instruyó en el Acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, la realización y desarrollo de una visita de inspección en el lugar donde se encuentra la obra en construcción, en proceso de ejecución y/o terminada, ubicada en**************************** fraccionamiento ******************************** , en Acapulco de Juárez, Guerrero, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, estableciéndose que dicha visita de inspección debía llevarse a cabo por el Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, emitiéndose para ello la Orden de inspección de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho con número de folio 026619. De igual forma, dicha

autoridad fue la que emitió la Medida de Seguridad de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, con número de folio 026619, consistente en la clausura temporal de la obra de construcción, en caso de que dicha obra en proceso o realizada se ejecute sin contar con licencia o permiso de construcción que haya expedido la autoridad municipal, o en caso de que la edificación, estructura o instalación presente algún peligro grave o inminente para las personas o los bienes, con la urgencia que el caso amerite (documentos que esta juzgadora otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 127 en relación con los diversos 124 y 90 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero). Y en dichos documentos las autoridades demandadas citan como fundamento de sus actuaciones, particularmente, entre otros, los artículos 9, fracción XIV, 10 102, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, 106 y 107 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; 27 fracciones XXV y XXVIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal; 279 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero; 3 fracciones VI y VII, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 337 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales para una mejor explicación se transcriben: -

“Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211:

“ARTICULO 9o.- Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes:
…
XIV.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, de **los Planes de Desarrollo Urbano** y de las demás disposiciones municipales aplicables e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, Planes y Programas de Desarrollo Urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;
…
ARTÍCULO 10.- Las atribuciones que otorga esta Ley a los Municipios, serán ejercidas por los Presidentes Municipales, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal competentes, salvo las que deban ejercer directamente los Ayuntamientos, por disposición expresa de esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 102.- La inspección y vigilancia en materia de desarrollo urbano, se llevará a cabo, conforme al procedimiento siguiente:

I.- El personal que efectúe la visita de inspección deberá estar acreditado y contar con orden escrita fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta;

II.- El propietario o encargado de la vivienda o fraccionamiento en donde se efectúe la diligencia, está obligado a dar acceso al personal acreditado al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos por la orden de inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La autoridad que corresponda mantendrá en absoluta reserva la información proporcionada, salvo en el caso de requerimiento judicial;

III.- El personal acreditado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección, cuando una o varias personas la obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
…
V.- En el caso de negativa o que los testigos propuestos no acepten fungir como tales, el personal autorizado deberá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que para el efecto se levante, sin que este hecho invalide la inspección;

VI.- En toda inspección se levantará acta administrativa circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren presentado en el desarrollo de la diligencia;

VII.- Finalizada la inspección, la persona con la que sea atendida la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos descritos en el acta, procediendo a su firma, y

VIII.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, estas circunstancias se asentarán en ella, sin que ello afecte su validez o valor probatorio.
…

ARTICULO 106.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las medidas de seguridad y sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, sus Reglamentos y los Planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 107.- Se entenderán por medidas de seguridad las acciones encaminadas a evitar los daños inminentes de difícil reparación, que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y los Planes de Desarrollo Urbano. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda.

ARTICULO 108.- Para los efectos de esta Ley, **se considerarán como medidas de seguridad**:
…
II.- **La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras**;
…

Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal:

Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es la Dependencia encargada de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar y ejecutar las obras públicas del Ayuntamiento. Al frente de la Secretaría estará un Secretario de Despacho, correspondiéndole además la atención de los siguientes asuntos:
…
XXV. Aplicar los Reglamentos de Construcción, Fraccionamientos, Anuncios, Catastro, COPLADEMUN, Nomenclatura y los demás relativos al desarrollo urbano, uso del suelo y su interpretación;
…
XXVIII. Determinar las infracciones y calificar las sanciones que deban ser aplicables por violaciones a la legislación municipal de la cual es responsable ejecutar;
…

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero

Artículo 279.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarías de inspección a 85 particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento **corresponderán al Ayuntamiento**, para lo cual tendrá las siguientes facultades:
…
VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.
…
VII. **Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente autorizadas**.
…

XII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 329.- El Ayuntamiento, podrá clausurar como medida de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, las obras terminadas o en ejecución y los yacimientos en explotación cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas por los Artículos 340 y 341 de este Reglamento.

Artículo 330.- Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 331.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 332.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 333.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 334.- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 335.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.
…
Artículo 337.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentarse ante las autoridades del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior.

> **Artículo 341.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el Ayuntamiento **podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación en los siguientes casos:**
>
> I.- Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por el Ayuntamiento, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento. Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. 144
> II.- Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Ayuntamiento o a terceros.
> Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento.
> IV.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el Artículo 325 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto.
> V.- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de alineamiento, número oficial y uso del suelo.
> VI.- Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias.
> VII.- Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Ayuntamiento.
> VIII.- Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia.
> IX.- Cuando la licencia de construcción o de explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia.
> X.- Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento.
> XI.- Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.
>
> No obstante, el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este Artículo, el Ayuntamiento podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, **para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas**.
>
> El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este Artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.“

La negrilla es nuestro.

Lo establecido en dichas premisas normativas señalan que corresponde a los Municipios ejercitar sus facultades de inspección y vigilancia en materia de desarrollo urbano, y **estas atribuciones serán ejercidas por los presidentes municipales**, **a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal competentes**. **La Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** es la dependencia municipal que se encarga, entre otras actividades, de regular el desarrollo urbano y, aplicar el Reglamento de Construcción, para ello realizará las visitas domiciliarias de inspección a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción (inspectores de obra), para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción se ajuste a las características previamente autorizadas, para ello el Inspector de obra deberá contar con la orden de inspección, la cual deberá constar por escrito, señalándose la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden. Asimismo, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas impondrá medidas de seguridad consistentes en clausuras temporales o definitivas de las obras en construcción, en los casos previstos en el artículo 341 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales son de

inmediata ejecución a efecto de que se proceda a realizar la regularización de la misma por parte del propietario o el poseedor y/o representante legal y/o Director responsable y/o Corresponsable, y la finalidad de la medida de seguridad consiste en evitar los daños inminentes de difícil reparación que pueda causar la obra en construcción a personas o bienes. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese tenor, se acredita que resultó debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados, se afirma lo anterior ya que de la interpretación concatenada de los artículos en los que la autoridad fundó su actuación, los cuales se encuentran citados en el Acuerdo que ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción, la orden de inspección, y la medida de seguridad, todos con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, relacionada con la obra ubicada en** , se advierte que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es competente para ordenar y realizar la visita domiciliaria de inspección a la obra en construcción, en proceso de ejecución y/o terminadas, ubicada en *** en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, estableciéndose que dicha visita de inspección debía llevarse a cabo por el Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, además dictó una MEDIDA DE SEGURIDAD de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, para efecto de que si la obra en construcción señalada, se ejecuta sin contar con licencia o permiso de construcción que haya expedido la autoridad municipal o en caso de que la edificación, estructura o instalación presente algún peligro grave e inminente para la persona o los bienes, con la urgencia que el caso amerite, se procediera a la clausura temporal de dicha obras, hasta en tanto se subsane la irregularidad de que se trate, motivo por el cual resultan **INFUNDADOS** los argumentos del hoy demandante, en razón de que dichos actos administrativos cumplieron con el requisito establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la citación de los preceptos legales que fundamentan el actuar de las autoridades emisoras de los actos reclamados. -- - - - - - - - - - - -

Continuando con el estudio de los conceptos de violación el demandante aduce que debió llevarse a cabo una visita de inspección previa para determinar si era procedente la suspensión de la obra, además que el acta de suspensión de obra no se llevó a cabo como lo mandata el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, dichas manifestaciones resultas **INFUNDADAS** por las siguientes consideraciones jurídicas: --

El artículo 107 y 108 ambos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211, en concordancia con los diversos 3, fracción XII y 329 ambos del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (descritos en líneas que anteceden), establecen que para evitar los daños inminentes y de difícil reparación o para cesar el peligro que puedan causar las obras en construcción a personas o a bienes, o en su defecto la construcción se ejecuta sin contar con la licencia o permiso de construcción expedida por la autoridad municipal competente o que está cumpla con las formalidades de su expedición, la

autoridad podrá aplicar las acciones encaminadas a evitar dichas irregularidades, mediante la aplicación de MEDIDAS DE SEGURIDAD y está consiste en la **suspensión temporal o la clausura de obras** en ejecución o terminadas, y dicha medida de seguridad es de ***inmediata ejecución y tiene el carácter temporal y preventivo,*** en consecuencia la autoridad demandada al ejecutar la medida de seguridad dictada mediante oficio de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, con número de folio 026619, no se encontraba obligada a notificarla conforme a lo establecido por el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, mucho menos a realizar una visita de inspección previa, en razón de que los propios ordenamientos legales, como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, le confieren facultades a la autoridad demandada para dictar y ejecutar la medida de seguridad consistente en la suspensión de la obra en construcción, la cual es de inmediata ejecución, porque su finalidad es el cese del peligro que la propia obra en construcción durante su realización pudiera ocasionar a personas o bienes, siendo está de carácter preventivo y además temporal, toda vez que el propietario de la construcción una vez realizada la corrección de los daños causados, o contando con la licencia o permiso de construcción ante la autoridad correspondiente, podrá continuar su construcción, luego entonces, la orden de suspensión de la obra es legal, en razón de que la autoridad no tiene por qué dejar citatorio previo a su ejecución cuando el interesado no estuviere presente, de ahí lo infundado de los argumento del demandante. -

Continuando con el análisis de otro concepto de violación, el actor aduce que el Acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, el cual ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, relacionada con la obra ubicada en**, le causa incertidumbre jurídica, toda vez que es llenado una parte en lapicero y el resto en computadora, por lo que dicho documento pudo haber sido modificado o alterado, dicho argumento resulta **FUNDADO**, por lo siguiente: - - - - - - - - - - - - -

El artículo 16 Constitucional en concordancia con los diversos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen: las órdenes de inspección para verificar si la obra en construcción cumple con las disposiciones establecidas en los citados ordenamientos legales, debe constar por escrito y provenir de autoridad competente, de tal suerte que todos los elementos que se requieran para la integración de la orden de inspección, como lo son: -

1. Estar debidamente fundada y motivada;
2. Deberá precisarse el lugar o zona que habrá de inspeccionarse (edificación, obra o yacimiento por inspeccionar);
3. El objeto de la visita y alcance de esta;
4. Citar al personal que deberá realizar la inspección;
5. Nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Deben contenerse en la orden de inspección (Acuerdo) con un mismo tipo de letra (impresa o manuscrito), caso contrario se evidencia que los espacios que ostentan letra diversa a

la contenida en el mandamiento, fue llenado por el Inspector encargado de realizar el acto (visitador), considerándose dicha orden violatoria a los preceptos legales citados, ya que el visitador carece de facultades para ordenar una visita de inspección, pues sus atribuciones se constriñen a cumplimentar el referido mandato y en ningún caso a requisitar algún elemento de la orden de inspección, como lo establecen los artículos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Máxime que la autoridad revisora cuenta con los datos indispensables del visitado para su identificación y actividad. -

Lo anterior tiene su apoyo por analogía en la jurisprudencia número 2a./J.44/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369, la cual reza: -

> **“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.
>
> Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
>
> Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno.”

En efecto, si analizamos la orden de inspección de obra en construcción contenida en el Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la cual obra a fojas 14 y 15 de autos,

documental pública a la que esta juzgadora de conformidad con los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, le concede valor probatorio pleno, se advierte que si bien es cierto ésta cumple con lo solicitado por los artículos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que consta por escrito; se establecen los ordenamientos legales, motivos, razones y circunstancias que tuvo la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para acordar que se practique la inspección al lugar en donde se encuentra la obra en proceso de ejecución y/o terminada; también lo es, que el lugar en donde se localiza la obra en construcción, constituyendo éste el lugar en donde se realizaría la inspección, así como el nombre del visitado a quien se le atribuye la obra en construcción y la fecha de su emisión, presenta diferente tipo de letra, afectando con ello la esfera jurídica del particular, hoy demandante, en razón de que con ello se presume que quien requisito dichos datos normativos no fue la autoridad emisora de la orden de inspección, sino el Inspector a quien no le corresponde dicha atribución, ya que éste es el ejecutor de dicha orden, resultando con ello violación a los artículos 16 Constitucional en concordancia con los diversos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. -

En las condiciones antes señaladas, y ante el vicio evidenciado por esta Sala, la orden de inspección, la medida de seguridad y el acta de suspensión de obra, todos de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, no se encuentran debidamente motivados, al derivar del Acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, el cual ordena la realización de una visita de inspección a obra en construcción, que no cumple con uno de los requisitos formales previstos en los artículos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, máxime que de la revisión a los dos primeros actos se observan en ellos, también diferentes tipos de letra, lo que constituye una presunción de que esos actos administrativos fueron requisitados por autoridad no competente, violentando con ello la seguridad jurídica del sujeto visitado, luego entonces, los multireferidos actos son ilegales. -

Siendo aplicable a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Séptima Época, Tesis: 565, Página: 376, que a la letra dice: -

> "**ACTOS VICIADOS**, **FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

A mayor abundamiento, tomando en consideración el principio de equidad procesal de las partes contendientes, es de hacerle saber a la autoridad demandada, que ante sus manifestaciones consistentes en que los actos combatidos fueron emitidos en cumplimiento al

acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativas del Estado de Guerrero, del expediente TJA/SRA/I/125/2018 en el juicio promovido por el C.**********, es de manifestarle que de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le corresponde a la autoridad probar dichas manifestaciones, lo que no aconteció en la especie, porque de la lectura de los actos combatidos, específicamente del acta de suspensión de obra de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, se observa que el Inspector de Obra, procede a suspender la obra en construcción y colocación de sellos, en cumplimiento al Acuerdo y Medida de Seguridad de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, por lo que no se advierte que haya sido ejecutada en cumplimiento a lo ordenado por un órgano jurisdiccional. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No obstante lo anterior, esta Juzgadora procedió a la revisión del citado juicio contencioso administrativo (TJA/SRA/I/125/2018) y observó a fojas 163 a 167, un acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, en la cual los CC. Arq. Ricardo Muñoz León, en su carácter de Jefe del Departamento de Inspección de Obras; Lic. Luis Alberto Apolonio Tapia, Asesor jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda todos Inspectores de obra, entre otros, acuden al domicilio ubicado**********, para dar cumplimiento al proveído del veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativas del Estado de Guerrero, dentro del juicio TJA/SRA/I/125/2018, promovido por el C.**********, y acudiendo al área en el que se presumen los daños, observaron que no existe actividad de obra al momento de realizar la diligencia, y sobre el área de colindancia procedieron a la colocación de seis sellos de suspensión, tomando las fotografías correspondientes. Y como quedó asentado en líneas que anteceden, de la revisión al acta de suspensión de obra de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho que se controvierte en el presente medio de defensa, la cual obra a foja 18, se observa que ésta fue ejecutada por el Inspector de obra con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo y Medida de Seguridad de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho dictada por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, luego entonces, no estamos en presencia de los mismos actos, en razón de que en el juicio contencioso administrativo número TJA/SRA/I/125/2018, el acta de colocación de sellos de suspensión de obra del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, fue realizada en cumplimiento a lo instruido por un órgano jurisdiccional y en el juicio que nos ocupa se trata del acta de suspensión de obra de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho en cumplimiento a lo instruido por una autoridad administrativa (ordenada en el Acuerdo y Medida de Seguridad). - - - - -

En ese tenor, esta Juzgadora estima que en el caso se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del Acuerdo que ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, así como todos los actos que fueron emitidos en atención al desarrollo de dicha orden, como lo son: la orden de inspección y oficio de comisión del Inspector de obra de

fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, la Medida de Seguridad y el acta de suspensión de obra, emitidos por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la última ejecutada por el Inspector de obra, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y de conformidad con lo dispuesto en los diversos numerales 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad demandada dejar sin efecto los actos declarados nulos, quedando en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, ordenar una nueva inspección de obra en construcción, debidamente fundada y motivada, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma. - - - - - - - - - - - - - - --

Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis número (I Región) 8o.61 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto del 2018, Tomo III, Materia Administrativa, página 2869 que señala: -

> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.
>
> OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
>
> Amparo directo 40/2018 (cuaderno auxiliar 288/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Finalmente, al resultar fundado el agravio analizado, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación expuestos por el actor en el asunto que nos ocupa, toda vez que el estudio de los mismos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2002, página 924, que a continuación se transcribe: -

> "**CONCEPTOS DE ANULACION. LA OMISION DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACION DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO DE SER FUNDADOS, NO MEJORARIAN LA SITUACION DEL ACTOR.-** Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios

> formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación."
>
> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito
> VI.3º.A. J/16

Al respecto es aplicable también la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: -

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."
>
> Amparo directo 1142/87.- Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V.-21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela Ramírez. Secretario: Marcos García José.
>
> Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V., 1º. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.
>
> Amparo Directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.
>
> Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V., 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
>
> Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

A foja 2 del expediente que se resuelve la parte actora en una de sus pretensiones solicita se le reparen los daños y perjuicios causados con motivo de los actos administrativos que reclama a través del presente medio de defensa, dicha petición es INFUNDADA acorde a lo que dispone el artículo 4 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual establece que los procedimientos contenciosos administrativos se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia no puede condenarse al pago de gastos y costas. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, y numerales 128, 129, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse es de resolverse y se, -

R E S U E L V E

- - - **I.- Es de sobreseerse, y se sobresee este Juicio** por lo que corresponde a los actos combatidos, consistentes en los actos futuros que pudieran surgir con motivo del Acta de Suspensión de Obra y de la colocación de los sellos de clausura de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.- -

- - - **II.- No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio**, por los motivos y fundamentos analizados en el considerando CUARTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.- La parte actora probó su acción,** en consecuencia; -

- - - **III.-** Se decreta la **NULIDAD** del Acuerdo que ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, la orden de inspección y oficio de comisión del Inspector de obra de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, la Medida de Seguridad y el acta de suspensión de obra ambas de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, emitidos por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la última ejecutada por el Inspector de obra, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -

- - - IV.- Ha resultado infundada la pretensión de la parte actora respecto al pago de daños y perjuicios con motivo de la emisión de los actos controvertidos, en atención a lo resuelto en la parte final del último considerando de esta sentencia. -

.- - **- V.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. --

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA C. MAGISTRADA:

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS:

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE E.

MLSN/MECP/mgpr.